

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero del dos mil veintiuno

Demandante	Marta Cecilia Alvarez Correa y Carlos Alberto Monsalve Álvarez
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Radicados	05001 31 03 011 2020 00063 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Tema	No aprueba notificación electrónica al demandado ni acreedor hipotecario

Si bien es cierto que la parte demandante intentó el 21 de 07 2020 la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, a través de su correo electrónico autorizado (jcamilo2711@hotmail.com), como se observa en el archivo 2.2., también lo es que no existe constancia de acuse de recibo.

Por consiguiente, de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la misma manera, no se tiene notificado por correo electrónico al acreedor hipotecario EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA y/o MARTHA CECILIA ALCARAZ LOPEZ, pues el auto a notificar se envió fue al e-mail emiliorestrepo@hotmail.com y no al correo electrónico que realmente aparece en la Escritura Pública 9657 del 12 de julio del 2019 de la Notaría 15 de Medellín el cual es emilioestrepo@gmail.com.

Ahora, aunque a dicho Acreedor Hipotecario se le envió comunicación a través de correo certificado (ver archivo 2.7), a la carrera 87 A No. 32 A – 310 Apto 1012 de Medellín, registrada por la oficina postal con número de guía 9122970624, la misma no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., pues no se hizo la prevención de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de aquella. Por tanto, se deberá repetir la comunicación al Acreedor Hipotecario, teniendo en cuenta esta anotación.

De otro lado, en el momento procesal oportuno se deberán tener en cuenta los abonos informados por el apoderado de la parte demandante y realizados por el demandado (quien en el expediente aún no se encuentra notificado), por los siguientes valores:

1. \$20.000.000 - El día 28 de julio del 2020
2. \$20.000.000 - El día 21 de septiembre del 2020
3. \$15.000.000 - El día 29 de octubre del 2020

En cuanto a las medidas cautelares, se observa en archivo 2.1 del expediente, que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 001-157625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, en anotación No. 17, fue inscrito el embargo de dicho bien, conforme se comunicó en oficio No. 0251 del 05-03-2020, por tanto se decreta el secuestro del referido inmueble, de propiedad en un 100% del demandado JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA.

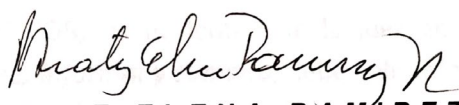
En consecuencia, para la diligencia de secuestro del bien con **M.I. No. 001-157625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, se comisiona a los **JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO DE COMISIONES)**, a quienes se libraré el respectivo despacho comisorio, advirtiéndoles que cuentan con las mismas facultades que el comitente, subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario. (Arts. 37 al 40, 112 y 113 del C.G.P.), y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, siempre y cuando el nombrado por el despacho no concurra a la diligencia y se presente por parte del actor constancia del envío del telegrama notificándole la fecha y la hora de la diligencia conforme al art. 49 del C.G.P.

Se nombra como secuestre a BIENES Y ABOGADOS S.A.S. – Nit. 901.231.064-0 Calle 52 No. 49-71 Of. 512 – Medellín – 479 79 34 – Calle 29 C 33-06 Apto. 1202 Medellín – 3538595 3216447844 – 3234815093 – e-mail bienesyabogados@mail.com

La parte interesada elaborará y enviará el telegrama correspondiente, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Elabórese el comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.